



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00498-00
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	ZENITH MARIA MONTAÑO RADA
Cuantía	Mínima

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA**, en contra de **ZENITH MARIA MONTAÑO RADA**, con radicado **Nº 080014003007-2021-00498-00**, informándole que se encuentra pendiente de decidir solicitud de acumulación de demanda presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **ZENITH MARIA MONTAÑO RADA**. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Junio 28 de 2022.

**El Secretario,
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de acumulación del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial, contra ZENITH MARIA MONTAÑO RADA, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso I, "Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara, además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: «Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos,

sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente. Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. ACEPETSE** la solicitud de acumulación de demanda presentada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial, contra ZENITH MARIA MONTAÑO RADA.
- 2. LIBRESE** MANDAMIENTO DE PAGO contra ZENITH MARIA MONTAÑO RADA identificada con C.C. No. 26.712.327, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, identificado con NIT No. 860.034.594-1, por la suma siguientes sumas de dinero:

a.- Pagaré No. 4097440012647404, por la suma de \$1.672.965, por concepto de capital, más los intereses de moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos del proceso.
- 3. NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 087
Hoy: Junio 29 de 2022
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO